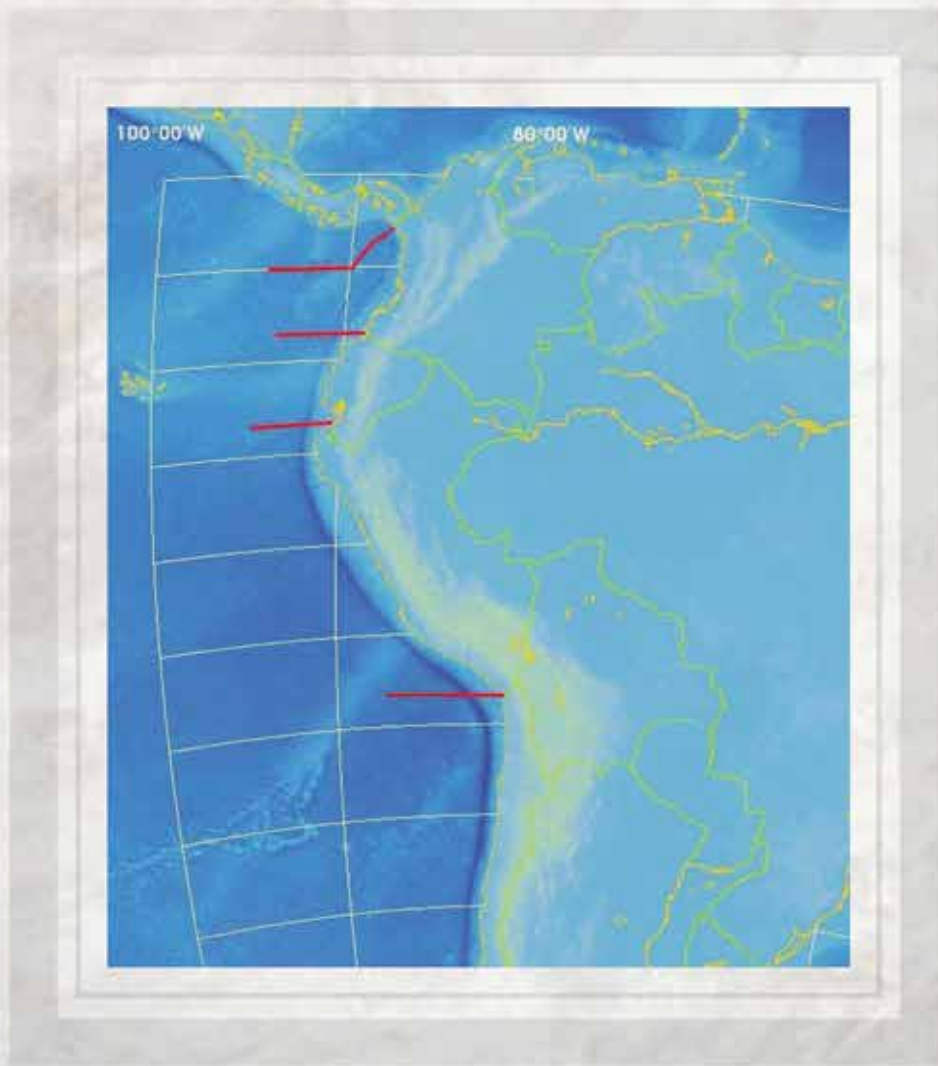


El Límite Marítimo Chile - Perú



CORPORACIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Astrid Espaliat Larson • Rose Cave de la Maza

Corporación de Estudios Internacionales ©

Obispo Salas 0364, Providencia

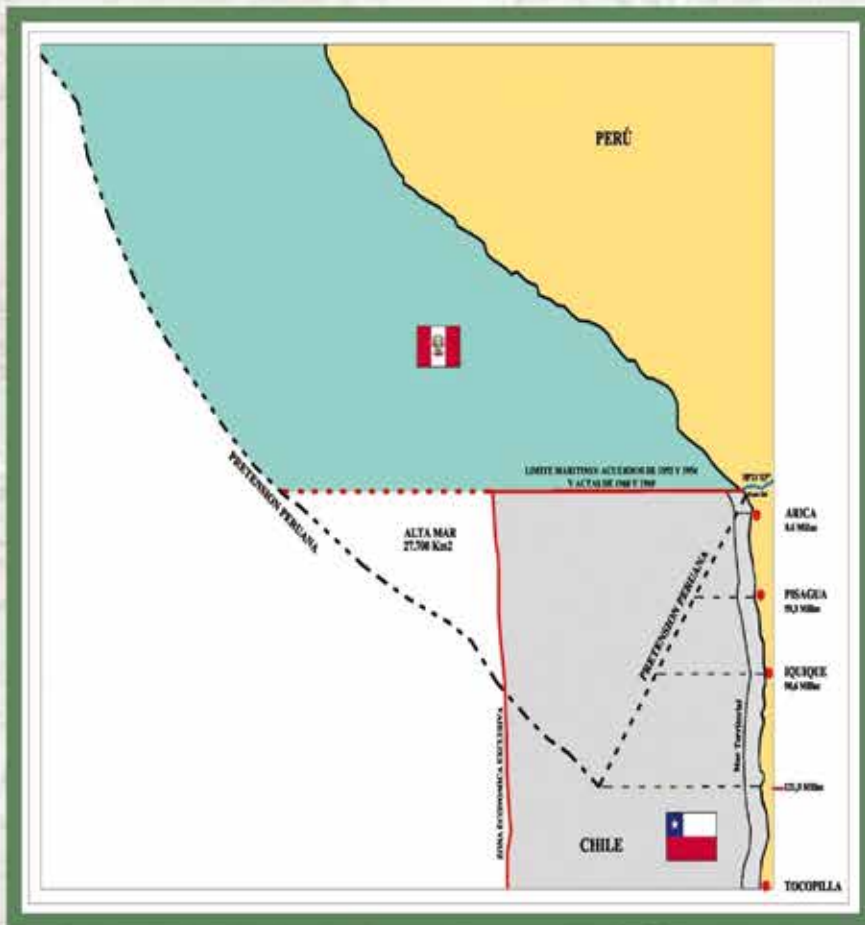
2012

Diseño y diagramación 4armstrong

El Límite Marítimo Chile - Perú



CORPORACIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES



Pretensión peruana sobre espacios marítimos chilenos y alta mar.



Índice

1. Antecedentes.	4
2. La Zona Marítima de 200 Millas: Soberanía y Jurisdicción.	5
3. Instrumentos Jurídicos Internacionales.	9
4. Chile - Perú y Ecuador implementan la Zona Marítima y respetan la delimitación acordada. Colombia participa en la CPPS, adhiere a la Zona Marítima y es parte de los Convenios de Implementación.	15
5. El Límite Marítimo es el Paralelo del Hito N°1 (Latitud 18° 21' 03" S, datum local).	19
6. La Demanda Marítima ante la Corte Internacional de Justicia.	23
7. La Corte Internacional de Justicia.	26

- Chile y Perú definieron su límite marítimo internacional mediante tratados internacionales. Así consta en los instrumentos jurídicos celebrados junto a Ecuador, denominados la **Declaración sobre Zona Marítima** o **Declaración de Santiago**, de 18 de agosto de 1952, y el **Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima**, firmado en Lima el 4 de diciembre de 1954. Este Convenio tiene una Aclaración adicional suscrita en igual fecha y lugar por los mismos delegados plenipotenciarios, que confirma esta realidad.
- El límite marítimo entre Chile y Perú, fue reafirmado mediante actas y acciones bilaterales, que materializaron en terreno el paralelo del Hito 1. El 26 de abril de 1968, representantes autorizados de Chile y del Perú levantaron un Acta en cumplimiento de la misión encomendada por sus respectivos Gobiernos en orden a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materializasen el paralelo de la frontera marítima. El Informe consigna los resultados de su trabajo, el que fue expresamente aprobado por ambas Cancillerías.
- El Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur, de 1979, señala que tiene en cuenta “Que el 18 de agosto de 1952 se suscribió en la ciudad de Santiago de Chile la Declaración de Zona Marítima”. El 23 de agosto de 1975, Colombia había firmado con Ecuador el Convenio sobre Delimitación de las Zonas Marinas y Submarinas, que establece como límite marítimo “la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre –ecuadoriano – colombiano llega al mar”.
- El límite marítimo definido por el paralelo es una constante en las delimitaciones de los países sudamericanos ribereños del Océano Pacífico. El límite entre Panamá y Colombia está fijado en parte, en el paralelo 5° 0' 00" (Tratado de 1976); el límite entre Colombia y Ecuador es el paralelo 1° 28' 10.49" N (Tratado de 1975)¹; el límite entre Ecuador y Perú es el paralelo 3° 23' 31,65" S (Tratados de 1952 y 1954) y el límite de Perú y Chile es el paralelo 18° 21' 03" S (Tratados de 1952 y 1954)².

¹ El 13 de junio de 2012, Ecuador y Colombia adoptaron un acuerdo de materialización de este límite marítimo en la boca del río Mataje.

² En la exposición de motivos del proyecto de ley que aprobó el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, de Quito, 23 de agosto de 1975, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia señaló que existía un sistema de delimitación entre los países signatarios de la Declaración de Santiago [de 1952], basado en la línea del paralelo. Ministerio de Relaciones, Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, Segunda Edición 1979. Bogotá. D.E.

La Zona Marítima de 200 Millas: Soberanía y Jurisdicción

- El 23 de junio de 1947, Chile proclamó su soberanía y jurisdicción sobre el mar y el zócalo continental adyacente a sus costas hasta una extensión de 200 millas marítimas. El 1º de agosto de 1947, Perú dictó el Decreto Supremo N° 781, de similares características.

Declaración Oficial del Presidente de Chile, Gabriel González Videla, del 23 de junio de 1947, establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

1º Que los Gobiernos de Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de septiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945, y el 11 de octubre de 1946, respectivamente, han proclamado de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre la planicie continental o zócalo continental adyacente a sus costas, y sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria, a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran;

2º Que de manera expresa han proclamado los derechos de esos Estados para la protección, conservación, reglamentación y vigilancia de las faenas pesqueras, a fin de impedir que actividades ilícitas amenacen mermar o extinguir las considerables riquezas de dicho orden que se contienen en los mares continentales y que son indispensables al bienestar y progreso de los respectivos pueblos, propósitos cuya justicia es indiscutible;

3º Que, particularmente en el caso de la República de Chile, hay manifiesta conveniencia en efectuar una proclamación de soberanía análoga no sólo por el hecho de tener ya en explotación riquezas esenciales a la vida nacional contenidas en el zócalo continental, como ocurre con las minas de carbón, cuyos trabajos se adentran y seguirán adentrándose en el territorio que queda cubierto por las aguas, sino, además, porque atendida su topografía y falta de extensión mediterránea, la vida del país queda vinculada al mar y a todas las riquezas actuales y futuras encerradas en él más que en el caso de cualquiera otra nación;

4º Que el consenso internacional reconoce a cada país el derecho de considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacentes;

5º Que el Estado tiene la obligación de proteger y vigilar la explotación de las riquezas contenidas en su territorio marítimo, terrestre y aéreo;

El Presidente de la República declara:

1° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.

2° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente, las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3° La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile será hecha, en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4° La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar”.



Decreto Supremo N° 781 del año 1947

República del Perú

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica;

Que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar;

Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploten en lo futuro, en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;

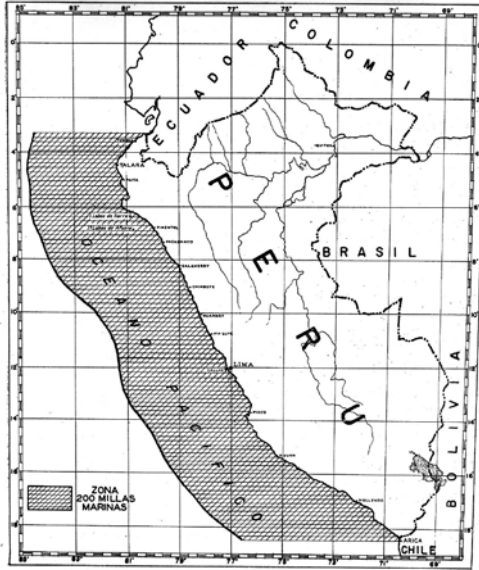
Que la riqueza fertilizante que depositan las aves guaneras en las islas del litoral peruano requiere también para su salvaguardia la protección, conservación y reglamentación del uso de los recursos pesqueros que sirven de sustento a dichas aves;

Que el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que los cubren y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América del 28 de setiembre de 1945; Declaración del Presidente de México del 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la Nación Argentina del 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile del 23 de junio de 1947);

Que el artículo 37° de la Constitución del Estado establece que las minas, tierras, bosques, aguas y en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos;

Que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitados la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros:



ZONA MARITIMA PERUANA DECLARADA EN EL
 DECRETO SUPREMO Nº 781 DEL 1º DE AGOSTO DE 1947
 EXTENSION APROXIMADA: 192.294 MILLAS CUADRADAS ó 626.240 Km²

DECRETA:

- 1.- Declárase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y extensión que abarque dicho zócalo.
- 2.- La soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea

la profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4.- La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

J.L. Bustamante R.

E. García Sayán

De estos textos surge la concordancia entre ambos países en cuanto a la extensión y medición de las respectivas zonas marítimas.

Instrumentos Jurídicos Internacionales

- En 1952 Chile, Perú y Ecuador suscribieron la **Declaración sobre Zona Marítima**, que confirma entre ellos la línea del paralelo como delimitación marítima de sus respectivas 200 millas. Esta Declaración constituyó una inequívoca expresión de derechos de soberanía en una zona marítima de 200 millas y ha pasado a ser, además, una piedra angular del nuevo derecho del mar.
- Esta Declaración estableció en uno de sus artículos, el IV, que *“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”*. Este artículo confirma al paralelo como el límite general de la soberanía y jurisdicción marítima de los tres países, aunque hubiese una isla cuyas 200 millas pudieren proyectarse teóricamente sobre la zona marítima del vecino.
- En el Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Primera Conferencia del Pacífico Sur, de 11 de agosto de 1952, el delegado del Ecuador sugirió “que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”.

Declaración sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952

1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.
2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.
3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir Acuerdos o Convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

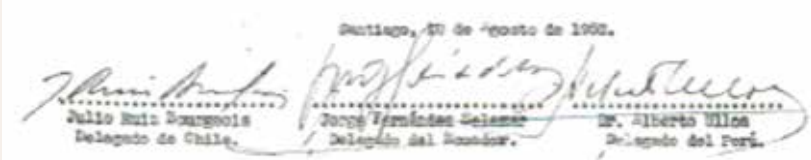
(Firmado:) Julio Ruiz Bourgeois, Delegado de Chile.

(Firmado:) Jorge Fernández Salazar, Delegado del Ecuador.

(Firmado:) Dr. Alberto Ulloa, Delegado del Perú.

(Firmado:) Fernando Guarello, Secretario General.

Santiago, 20 de Agosto de 1902.



Julio Ruiz Bourgeois
Delegado de Chile.

Jorge Fernández Salazar
Delegado del Ecuador.

Dr. Alberto Ulloa
Delegado del Perú.

Firmas originales.

RATIFICACIONES:

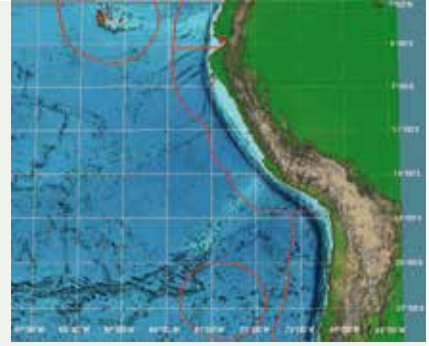
CHILE: Decreto Supremo N° 432 del 23 de septiembre de 1954 (Diario Oficial de 22 de noviembre de 1954 y de 5 de abril de 1955).

ECUADOR: Decreto Ejecutivo N° 275 del 7 de febrero de 1955 (Registro Oficial N° 1029 del 24 de enero de 1956).

PERÚ: Resolución Legislativa N° 12.305 del 6 de mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo del 10 de mayo de 1955 (“El Peruano” de 12 de mayo de 1955).

COLOMBIA: Depositó instrumento de adhesión el 16 de abril de 1980 en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador. Ley 7ª, Artículo Cuarto del 4 de febrero de 1980.

Registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 12 de mayo de 1976, Registro Tratados N° 14758.



- Dos años después, en 1954, los mismos tres países firmaron el **Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima**, donde se establece una zona de tolerancia de 10 millas náuticas a ambos lados del “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. Señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Excmo. Señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. Señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Quienes,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago;

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

CONVIENEN:

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimientos de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: (Firmado:) **Alfonso Bulnes C.**

Por el Gobierno del Ecuador: (Firmado:) **J. Salvador Lara.**

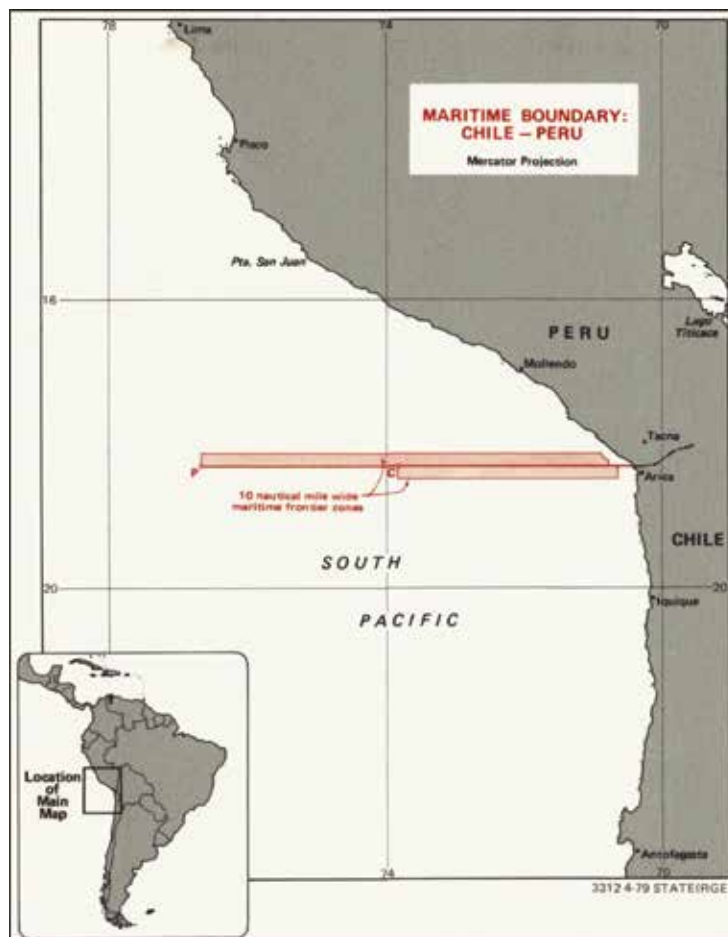
Por el Gobierno del Perú: (Firmado:) **David Aguilar C.**

ACLARACIÓN SOBRE DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS

A pedido del Delegado Plenipotenciario del Ecuador se deja constancia de que la organización y funcionamiento de las estaciones de biología marina, a que se refiere el Artículo Segundo del “CONVENIO SOBRE REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE”, serán de la competencia de cada país signatario, manteniendo la necesaria vinculación, para los efectos de la investigación coordinada, con la Comisión Permanente.

Igualmente, en relación con el “CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA”, se deja constancia de que la “presencia accidental” a que se refiere el artículo segundo del mismo será calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado.

- Un ejemplo concreto de estos principios se encuentra en el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, de 1954, donde se reafirma el derecho del Estado ribereño para autorizar la pesca y la caza marítima en su respectiva zona de 200 millas.



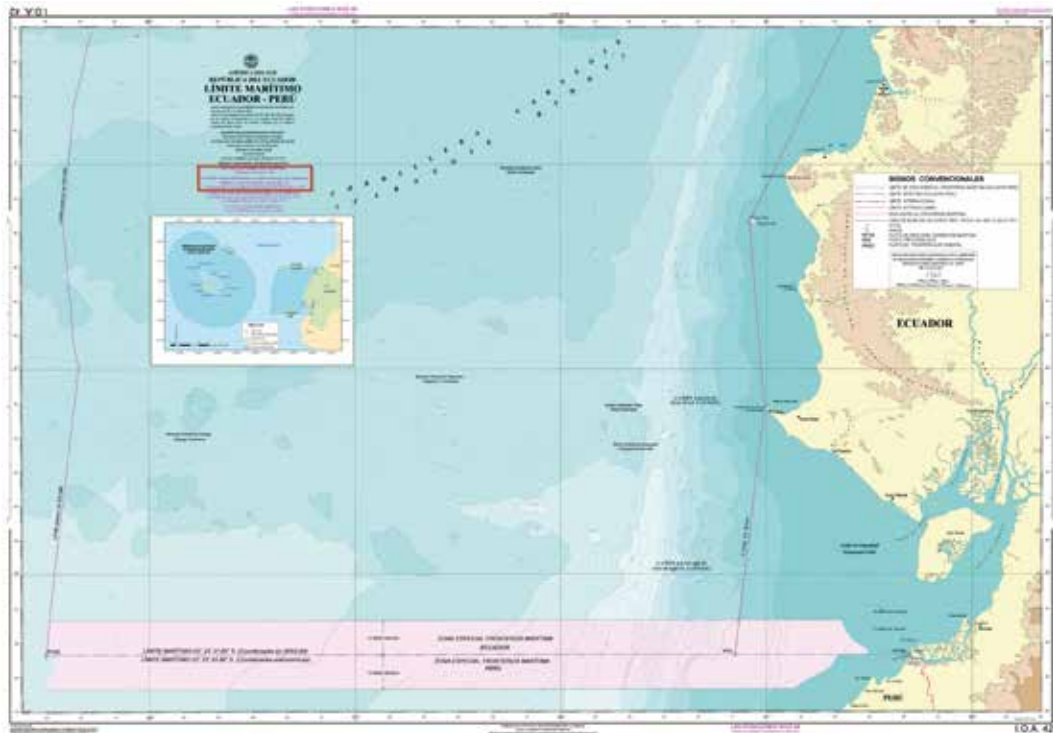
Zona Especial Fronteriza Marítima (1954).

Fuente: United States Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas*, No. 86 (Chile-Peru), 1979.

- En 1955, en virtud de la Resolución Suprema Nro. 23, Perú sometió el trabajo de cartografía y geodesia de la zona marítima peruana a que se refería el Decreto Supremo de 1 de agosto de 1947 y la Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952, a requerimientos específicos, consistentes en:

“1. La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas; 2. De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrán sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”.

Ecuador, a su vez, aprobó en 2010 la publicación de la Carta Náutica IOA 42, que grafica el límite marítimo Ecuador-Perú, así como el límite marítimo exterior-sector sur- de Ecuador, trazado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 959-A de 28 de julio de 1971 (sobre líneas de base rectas), la **Declaración de Santiago sobre Zona Marítima**, de 1952 y el **Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima**, de 1954.



Carta Náutica.

DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA
Santiago, 18 Agosto, 1952
CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA DECLARACION DE SOBERANÍA
SOBRE LA ZONA MARÍTIMA DE 200 MILLAS
Convenio sobre Zona Especial Marítima del 04 Diciembre, 1954

4

Chile - Perú y Ecuador implementan la Zona Marítima y respetan la delimitación acordada. Colombia participa en la CPPS, adhiere a la Zona Marítima y es parte de los Convenios de Implementación

En todas las áreas donde se manifiesta la soberanía y jurisdicción marítima, los Estados ribereños del Pacífico Sudoriental ejercen sus competencias, aplicando su propia legislación interna y el derecho internacional. Estas áreas se vinculan preferentemente con actividades tales como: Navegación, Investigación Científica, Exploración en la Plataforma Continental, Medio Ambiente, Recursos Naturales, Pesca, Control de Infracciones en la Zona Marítima, Emergencias, Meteorología y Minería.



Cruceros regionales de investigación científica.

Colombia Adhiere a la Declaración de Santiago de 1952

La Declaración Oficial Conjunta suscrita por los Cancilleres de Chile, Perú, Ecuador y Colombia el 9 de agosto de 1979, consulta fundamentalmente, la incorporación de Colombia como parte Contratante de la **Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago**, de 18 de agosto de 1952, y de la **Convención sobre Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur**, celebrada en enero de 1966 por Chile, Ecuador y Perú.

Protección del Medio Marino

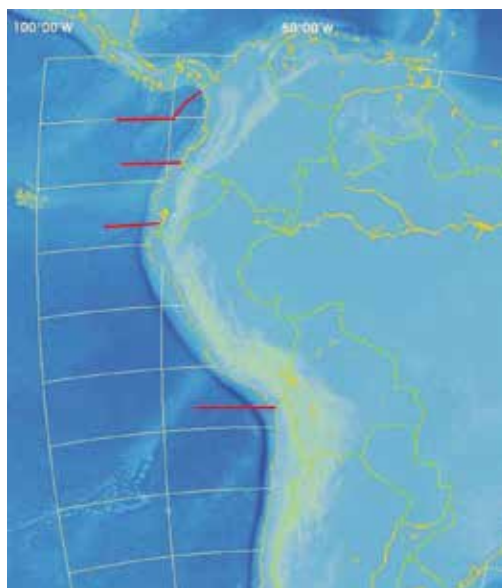
- El 12 de noviembre de 1981, Chile, Perú, Ecuador y Colombia celebraron en Lima el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, cuyo artículo 1 describe que el ámbito geográfico de aplicación “será el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, el alta mar hasta una distancia en que la contaminación de ésta pueda afectar a aquélla”.
- Este Convenio dispone que, las Partes se obligan a adoptar (Nº 5 del artículo 3) “las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a las otras ni a su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, dentro de lo posible, no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción”. Es decir, las Partes, asumiendo la posibilidad de contaminación transfronteriza, tomarán las medidas para evitar que la contaminación rebase las 200 millas, como asimismo, que no rebase los límites de sus zonas respectivas. Una vez más, se advierte que las Partes no tenían dudas de que los límites se encontraban establecidos.
- Por ello cada Parte, a través de su autoridad nacional, estará encargada de la vigilancia de la contaminación dentro de sus respectivas zonas marítimas de soberanía y jurisdicción (artículo 7).
- En el artículo 11, Nº 1 del Convenio se expresa que las Partes “procurarán formular y adoptar procedimientos apropiados para determinar la responsabilidad civil y la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino y zona costera ocasionados en sus zonas marítimas y costeras por personas naturales o jurídicas y como consecuencia de cualquier violación por parte de éstas, de las disposiciones del presente Convenio y de sus instrumentos complementarios”, y garantizarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la indemnización u otra reparación por daños causados por la contaminación por personas naturales o jurídicas que se hallen bajo su jurisdicción (Artículo 11, Nº2).

Meteorología

En este ámbito cabe hacer mención al Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno El Niño en el Pacífico Sudeste (ERFEN), de 1992, que establece que su ámbito de aplicación es el *“área de influencia del fenómeno El Niño y otras anomalías, tanto en la zona marítima sometida a la soberanía y jurisdicción de los Estados Partes hasta las doscientas millas, como en sus territorios continental e insular”*. (Artículo II, 1) y *“Las Partes extenderán la aplicación de este Programa, fuera de dicho ámbito, según los requerimientos de la investigación del fenómeno El Niño y otras anomalías”*. (Artículo II, 2).

Investigaciones Científicas

La Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) en cumplimiento de la Resolución N° 18 de la XXII Reunión Ordinaria de 1996, dispuso la realización de Cruceros Regionales Conjuntos de Investigación Oceanográfica. Desde 1998, Colombia, Ecuador, Perú y Chile se dispusieron a analizar las condiciones oceanográficas, meteorológicas y biológicas de sus respectivas zonas marítimas jurisdiccionales. La primera actividad científica, incluyó hasta una profundidad máxima de 500 metros, cubriendo un área comprendida entre los 7° de latitud Norte y los 25° de latitud Sur, extendiéndose hacia el oeste entre 100 y 300 millas de la costa. El segundo Crucero Regional, se realizó entre mayo y junio de 1999, el cual se vinculó al Estudio Regional del Fenómeno del Niño, con la finalidad de obtener una imagen del cuadro ambiental, en condiciones de un episodio frío (La Niña). El área comprendía desde los 7° latitud Norte hasta los 25° Latitud Sur, entre la costa y 650 millas náuticas como máximo. Cabe indicar que las transectas o dirección que seguían los buques en la búsqueda de información oceanográfica, quedaba limitada en el mar jurisdiccional del Perú, por el paralelo geográfico de Boca de Capones (Ecuador) y por el paralelo geográfico de Arica (Chile).



El IX Crucero Regional Conjunto de Investigación Oceanográfica, coordinado por la CPPS, se efectuó entre septiembre y octubre del 2006. En esta actividad, participaron un total de 4 naves, pertenecientes a instituciones de investigación de Colombia, Ecuador, Perú y Chile.

El área de estudio abarcó entre las latitudes 7° Norte y 32,08° Sur. La zona de estudio en la zona marítima chilena, comprendió entre los 18° 25' latitud Sur en Arica y los 32° 08' latitud Sur.

El objetivo de este Crucero Regional, fue registrar información meteorológica de carácter básico (temperatura del aire, presión atmosférica, intensidad y dirección del viento, tipos y cantidad de nubes, altura y dirección de las olas). Con la información obtenida, se confeccionaron cartas superficiales de temperatura y salinidad hasta una profundidad de 500 metros a lo largo de 12 transectas perpendiculares a la costa con estaciones hasta una distancia máxima de 395 millas marinas, y a lo largo de una transecta paralela a ella con estaciones ubicadas a 100 metros.

PARTICIPACIÓN DE CHILE EN LA CONVEMAR

Chile, en 1997 ratificó la **“Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”** de 1982.

Esta Convención reconoce – aplicando los principios generales del derecho internacional que: Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental o la zona económica exclusiva se resolverán [determinarán] de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo (Artículo 74, párrafo 4; Artículo 83, párrafo 4).

5

El Límite Marítimo es el Paralelo del Hito N°1 (Latitud 18° 21' 03" S, Datum local)

El límite marítimo acordado fue materializado mediante un conjunto de actos, especialmente en los años 1968 y 1969. Estos actos reflejan la existencia de un acuerdo internacional, y ellos fueron adoptados con participación activa de Perú, procurando señalar en terreno el paralelo del Hito 1 (esto es, mediante señales luminosas que permiten determinar la ubicación del límite entre los Estados). Así se señala físicamente el límite marítimo entre Chile y Perú fijado en el paralelo 18° 21' 03" S.

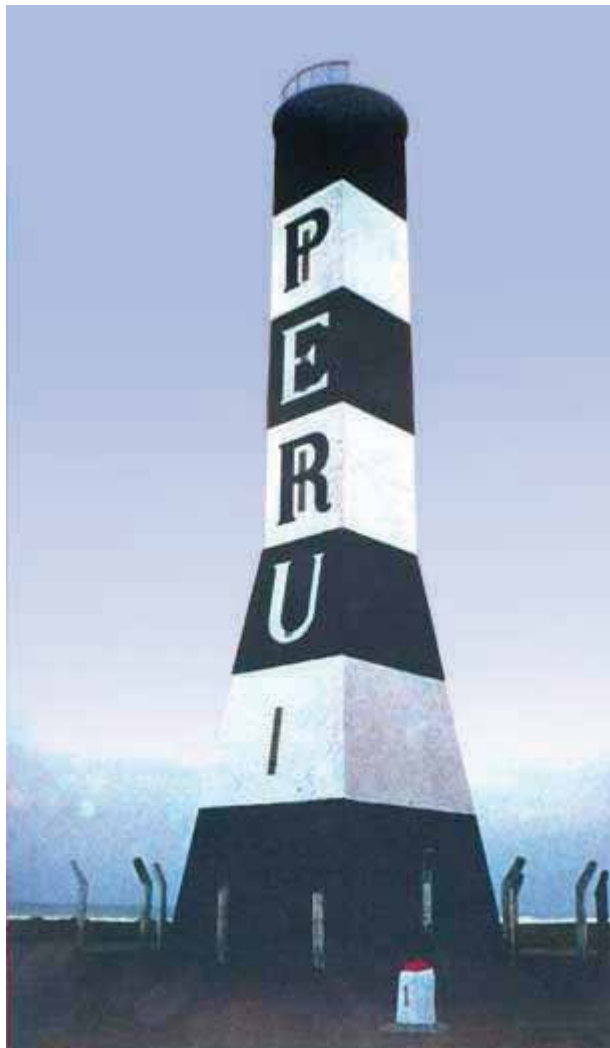
El Acta de 1968 que contiene el informe suscrito por los delegados de Chile y Perú, en la frontera chileno-peruana, es un instrumento jurídico que da cuenta del cometido ordenado por sus respectivos Gobiernos, en el sentido de *“estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (N°1)”*.

Este informe fue aprobado en su totalidad por las Cancillerías. Así lo confirma la nota diplomática entregada por la Cancillería peruana y respondida por la chilena. Por Nota (J)-6-4/43 de 5 de agosto de 1968, el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú expresó *“que el Gobierno del Perú aprueba en su totalidad los términos del Documento firmado en la frontera peruano-chilena el 26 de abril de 1968 por los Representantes de ambos países, referente a la instalación de marcas de enfilación que materialicen el paralelo de la frontera marítima”*.



A su vez, por Nota N° 242 de 29 de agosto de 1968, la Embajada de Chile en Perú manifestó que *“en virtud de que el paralelo que se proyecta materializar es el correspondiente a la situación geográfica que para el Hito de Concreto N° 1 señala el Acta suscrita en Lima el 5 de agosto de 1930, concuerda el Gobierno chileno que debe constituirse a la brevedad una Comisión Mixta ad-hoc destinada a verificar la posición de esta pirámide y que, además, dicha Comisión fije la ubicación de los lugares en que las marcas de enfilamiento deben ser instaladas”*.

Estos actos fueron seguidos de la construcción de torres de enfilación para señalar el límite marítimo, y muestran que existió un entendimiento común sobre el límite marítimo y la latitud donde se situaba.



Torre de Enfilación Peruana e Hito 1.

En 1969, una Comisión Mixta de ambos países verificó la ubicación e inspeccionó el estado de conservación del Hito N°1 y de varios otros hitos. En el Acta se expresa su propósito: *“con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (N° 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado en la orilla del mar”*.

Estos actos y las notas diplomáticas que les sirven de contexto, constituyen efectivos acuerdos que confirman la existencia previa del límite marítimo válido para ambas partes, con plenos efectos jurídicos.

Una vez ejecutados estos trabajos, se procedió a instalar las dos torres que “materializaron el paralelo de la frontera marítima” entre ambos países. Su enfilación fue visible y estuvo operativa hasta 2001, cuando la erigida por el Perú se deterioró casi en su totalidad. No fue reconstruida.

El paralelo 18° 21' 03" de latitud sur ha sido reconocido e invocado históricamente por ambos países como límite marítimo. Esta latitud se basó en el *datum* local, determinado y registrado por la Comisión Mixta que actuó en 1929 y 1930. Es equivalente a la latitud 18° 21' 00" del *datum* WGS84.

Los Plenipotenciarios de Chile y Perú, el 5 de agosto de 1930 *“hacen constar que la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos que, partiendo ordenadamente del Océano Pacífico, marcan la línea de frontera chileno-peruana, es la siguiente:...”*. El hito N° 1, de Concreto, tiene como lugar de situación la *“orilla del mar”*, en coordenadas 18° 21' 03" S y 70° 22' 56" W. Estas sirven de referencia para el límite marítimo.

La Ley de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, N° 27.415 de 3 de febrero de 2001, indicaba que la Provincia limita por el Sur-Oeste con el Océano Pacífico: *“El límite se inicia en el Hito N° 01”* (Océano Pacífico), continúa por la línea litoral hasta la desembocadura de la quebrada Los Mendocinos...”. Por el Este y Sur Este, la descripción de la frontera con Chile también señalaba que continuaba desde el Hito N° 80 al Hito N° 01 (Océano Pacífico), lo cual confirmaba la latitud más austral del territorio peruano en 18° 21' 03" S. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática del Perú, INEI, se refirió en 1996 a la extensión del territorio peruano e identificó los paralelos 0° 01' 48" (*thalweg* en el río Putumayo, Loreto) y 18° 21' 03" (Pascana del Hueso, Tacna) como las latitudes extremas del país. (<http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/Est/Lib0347/N25/GEOGRAF.htm>).³

³ Estadísticas del Medio Ambiente 2000, reitera los mismos datos. <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0351/cap1-1.htm>.

RECONOCIMIENTO DE PERÚ DE LOS LÍMITES MARÍTIMOS EN SUS TEXTOS EDUCACIONALES

- La obra “Perú visión global y de síntesis”, de Rosa Graciela Ponce de León Bardález, prologada por el Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú, 1999 (p. 19), dice:

“El Perú está situado en la costa central y occidental de América Meridional, inmediatamente debajo de la línea ecuatorial entre los 0° 01’ 48” y los 18° 21’ 03” de latitud sur”.
- El Atlas Histórico, Geográfico y de Paisajes Peruanos, Presidencia de la República, Instituto Nacional de Planificación (Asesoría Geográfica), elaborado durante los años 1963-1970 (Lima, Perú), señala:

“Nosotros denominamos Pacífico Peruano a la parte del Océano Pacífico Oriental Tropical situado entre las latitudes que forman las fronteras geográficas del Perú hacia el Norte y hacia el Sur”. Se indica que el extremo meridional del Perú es el punto situado en la coordenada 18° 21’ 03” S, que corresponde al Hito N° 1.



La Demanda Marítima ante la Corte Internacional de Justicia

El Estado chileno fue demandado por Perú ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el 16 de enero de 2008. Perú sostiene que existe una controversia jurídica bilateral relativa “a la delimitación de los espacios marítimos de ambos países, a partir del punto en que la frontera terrestre entre el Perú y Chile llega al mar, esto es, a partir del punto denominado Concordia, de conformidad con el Tratado de Límites de 1929”.

Perú solicita a la Corte que determine el límite marítimo sobre la base de los principios y las normas de la costumbre internacional que, a su juicio, estarían recogidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y habrían sido aplicados en la jurisprudencia en casos de delimitación marítima.

Perú también solicita a la Corte que le reconozca derechos soberanos exclusivos sobre un área que se extiende más allá de doscientas millas marinas del territorio de Chile y que hasta ahora es considerada como alta mar.

Con esta petición, Perú pretende incorporar a su dominio marítimo una zona que es actualmente alta mar, abierta a todos los Estados.

Como antecedentes inmediatos de la demanda, Perú adoptó en 2005, la Ley N° 28621 de Líneas de Base del Dominio Marítimo Peruano y en 2007, mediante Decreto Supremo N° 047-2007-RE, representó por primera vez el área marítima que reclama y que se superpone con la zona marítima chilena y con una porción de alta mar. En este mapa, Perú tomó como línea de referencia un paralelo fijado sobre la base del punto 266, que identifica unilateralmente como Concordia, en latitud 18° 21' 08" S (WGS 84) y no en 18° 21' 00" S, como se encuentra convenido.

La posición chilena destaca que tanto las referencias al punto 266 o Concordia, medido unilateralmente por Perú (que invoca la relación entre la delimitación marítima y el límite terrestre a partir del Tratado de 1929 y las Actas de 1930), como la nueva reclamación sobre un triángulo externo de alta mar, constituyen aspectos subordinados a la cuestión principal, cual es la de la existencia de una delimitación válidamente acordada.

CHILE SOSTIENE QUE:

- La delimitación marítima con Perú es una realidad establecida por tratados válidos entre las partes, de larga data, vigente e implementada en forma legal y en la práctica.
- En 1947, Chile y Perú formularon Proclamaciones unilaterales concordantes respecto de una zona marítima de soberanía hasta una extensión de 200 millas, reservándose el derecho a extenderla aún más. La proclamación peruana (Decreto No. 781), específicamente estableció que su zona marítima debía medirse “siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. Por lo tanto, debía ser limitada en el sur por una línea que siguiera la línea del paralelo de latitud correspondiente al punto donde termina su frontera con Chile.
- En 1952, en un tratado multilateral denominado la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, Chile, Perú y Ecuador reconocieron el derecho de cada Estado a una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva hasta las 200 millas marinas. En este instrumento, las partes acordaron que la zona general marítima correspondiente a cada uno comenzaba en el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos” (Artículo IV). Por consiguiente, se ratificó que Perú tenía la misma delimitación lateral marítima con sus vecinos que la que ese mismo país había proclamado cinco años antes.
- En 1954, los tres países se reunieron para defender conjuntamente sus reclamaciones marítimas extendidas. Se dejó expreso registro en las Actas de dicha Conferencia que consideraban resuelto el punto referido a “la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”. En la misma Conferencia, se confirmó el límite mediante el **Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima**, parte integrante y complementaria de la **Declaración de Santiago**. Este Convenio se refiere en forma inequívoca al “*paralelo que constituye el límite marítimo*” entre los dos países.
- Chile, Perú y Ecuador han reconocido e implementado el límite marítimo acordado, en forma unilateral, bilateral y multilateral, por más de 50 años.
- Así, por ejemplo, mediante una Resolución Suprema promulgada en 1955, Perú estableció que su zona marítima, a la que se refería el Decreto de 1947 y la **Declaración de Santiago**, debía ser representada por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia de 200 millas; añadiendo inequívocamente que, conforme a lo establecido en el artículo IV de la Declaración, la línea “*no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú*”.

- La existencia del límite también ha sido reconocida en trabajos de las Naciones Unidas, por terceros Estados, autoridades y una abundante doctrina internacional de diversa tradición jurídica, así como en documentos geográficos y cartográficos.
- La pretensión peruana sobre la zona de alta mar que extendería el “dominio marítimo” peruano, se refiere a una zona abierta a la comunidad internacional y ella se sitúa al sur del paralelo de latitud que determina el límite marítimo lateral convenido, y donde nunca ha habido una reclamación de zona marítima.
- Perú ha construido unos argumentos que pretenden vulnerar las reglas del *Pacta Sunt Servanda* (los pactos se cumplen) y de estabilidad de las fronteras. Las normas del Derecho de los Tratados están en juego, confirmado en numerosas subsecuentes ocasiones por más de 50 años.



Puerto de Arica.

La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es el órgano principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. La jurisdicción de la Corte se extiende a los litigios que los Estados le sometan y a los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes.

La Corte está integrada por 15 jueces elegidos a base de sus méritos, de diversa nacionalidad, que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo. Permanecen en sus cargos por 9 años, pudiendo ser reelectos. La elección de jueces se realiza por tercios, cada tres años.

Composición de la Corte Internacional de Justicia (agosto 2012)

Presidente

Peter Tomka (Eslovaquia)

Vice-Presidente

Bernardo Sepúlveda-Amor (México)

Jueces

Hisashi Owada (Japón)

Ronny Abraham (Francia)

Kenneth Keith (Nueva Zelanda)

Mohamed Bennouna (Marruecos)

Leonid Skotnikov (Federación Rusa)

Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil)

Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia)

Christopher Greenwood (Reino Unido)

Xue Hanqin (China)

Joan Donoghue (Estados Unidos)

Giorgio Gaja (Italia)

Julia Sebutinde (Uganda)

Dalveer Bhandari (India)

El Secretario de la Corte es el jurista Sr. Philippe Couvreur (Bélgica).

Si no hay un juez de la nacionalidad de una de las partes en un proceso, éstas tienen derecho a designar un Juez Ad-hoc, pudiendo de este modo llegar la Corte a tener 17 miembros.

En el caso Perú v. Chile, cada parte ha designado un Juez ad – hoc. Por Chile, el profesor Francisco Orrego Vicuña y por Perú, el jurista Gilbert Guillaume.

La Corte decidió en 2008 que ambos países presentarían la Memoria (Perú) y Contramemoria (Chile), hasta el 20 de marzo de 2009 y 9 de marzo de 2010, respectivamente. Los países entregaron dentro de esos plazos, la Memoria y la Contramemoria. Posteriormente, después de reunirse con los Agentes de las partes, la Corte determinó que Perú podría presentar una Réplica hasta el 9 de noviembre de 2010 y Chile una Dúplica, hasta el 11 de julio de 2011. Ambos documentos se presentaron dentro de sus respectivos plazos. El 22 de marzo de 2012 la Corte fijó fecha para las audiencias orales, las cuales se realizarán desde el 3 de diciembre hasta el 14 de diciembre de 2012. Una vez finalizada esta etapa del procedimiento, la Corte deliberará para luego comunicar a las partes la fecha de lectura de la sentencia.



Corte Internacional de Justicia de La Haya (Países Bajos).

